



Recurso nº 1292/2023

Resolución nº 1312/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. A.E.M. en su propio nombre, contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, redacción del proyecto técnico de instalaciones de la actividad, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de la ejecución material de la obra y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la primera fase de la reforma integral de la residencia de Mayores Núñez de Balboa (Albacete)”* con expediente nº 2023/001449, convocado por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 19 de abril de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y el 21 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el procedimiento para la adjudicación del contrato de *“Contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, redacción del proyecto técnico de instalaciones de la actividad, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de la ejecución material de la obra y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la primera fase de la reforma integral de la residencia de Mayores Núñez de Balboa (Albacete)”*, con un valor total estimado de 622.107,86 euros.



Segundo. El procedimiento de contratación se somete a lo dispuesto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y se han aplicado las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Tercero. Tras los trámites oportunos, (emitido informe de valoración de fecha 30 de junio de 2023), la mesa de contratación, en sesión de fecha 10 de julio de 2023, propone la adjudicación del contrato, para el lote 1, a la mercantil ARQUITECTO SERGIO NAVARRO, S.L.

En fecha 15 de septiembre de 2023 el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación el contrato, para el lote 1, a favor de la mercantil ARQUITECTO SERGIO NAVARRO, S.L., publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de septiembre de 2023.

Cuarto. Con fecha de 19 de septiembre de 2023, el licitador A.E.M. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, en el que además solicita el acceso al expediente de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP.

Quinto. En fecha 25 de septiembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que hayan hecho uso de su derecho.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 22 de septiembre de 2023.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Sección 1ª de este Tribunal acordó declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde



en la resolución de este y mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03 de octubre 2020).

Tercero. Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente en su condición de licitador en el procedimiento ostenta la condición de legitimado para interponer el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, pues ha resultado clasificado en segundo lugar.

Quinto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de diez días naturales, puesto que el acto recurrido es el de adjudicación (plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para

la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación, con base en los siguientes motivos:

1.- La improcedencia de realizar la valoración de criterios sujetos a juicio de valor con base en subcriterios que no figuran en los pliegos. Los subcriterios son arbitrarios, y su ponderación relativa puede alterar el resultado de la valoración.

En concreto, afirma que:

“(...) En el PCAP se especifican dos subcriterios y las ponderaciones relativas entre ellos. En el informe técnico de valoración estos dos subcriterios se han subdividido en 7 subcriterios (3+4) con ponderaciones relativas (importancia o valor de cada uno de los nuevos subcriterios) arbitrariamente desiguales NO RECOGIDAS EN LOS PLIEGOS, introduciendo una variable que confiere al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Estos subcriterios establecidos “a posteriori” y su no prevista y desigual ponderación permiten inclinar la valoración en uno u otro sentido. (...)”

2.- Incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de determinadas condiciones del PPT.

En concreto, señala que:

“1.- Según se prescribe en el PPT: (PPT, pág. 33 de 121) ‘si se plantea un proyecto por fases de ejecución con usuarios dentro, se deben describir e incluir la justificación del DB-SI y DB-SUA para cada una de las fases que se estimen, para obtener licencias parciales de funcionamiento”.

El estudio y propuesta de intervención presentado por el adjudicatario no resuelve las exigencias de DB-SI y DB-SUA, tal y como se pone de manifiesto y desarrolla en las alegaciones que se presentaron a la mesa de contratación.

2.- Según se prescribe en el PCAP y en el PPT: (Anexo PCAP, pág. 3 de 90) ‘...demanda una rehabilitación para adaptar sus estructuras a las necesidades de atención en materia



de servicios sociales vigentes en la actualidad y que han sido normadas en el Decreto 2/2022, de 18 de enero, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros de servicios sociales de atención especializada, destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha. (PPT, pág. 3 de 121) 'En cualquier caso, se cumplirá con lo exigido por el Decreto 2/2022, de 18 de enero, por el que se establecen las condiciones básicas de los centros de servicios sociales de atención especializada, destinados a las personas mayores en Castilla-La Mancha'.

El estudio y propuesta de intervención presentado por el adjudicatario no cumple con varias de las exigencias del decreto 2/2022, tal y como se pone de manifiesto y desarrolla en las alegaciones que se presentaron a la mesa de contratación.

3.- Según se prescribe en el PPT: (PPT pág. 32 de 121) Aparcamiento. Se reservará una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados (100 m2) o fracción de instalación de nueva planta. (PPT pág. 33 DE 121), 'dado que el alcance del proyecto incluye varias ampliaciones, se debe tramitar la licencia como Obra Integrada de Nueva Planta'.

El estudio y propuesta de intervención presentado por el adjudicatario no cumple con la reserva de aparcamiento, tal y como se pone de manifiesto y desarrolla en las alegaciones que se presentaron a la mesa de contratación.

EL ESTUDIO Y PROPUESTA DEL ADJUDICATARIO INCUMPLE LO ESTIPULADO EN EL PCAP (PÁG. 3 DEL ANEXO) Y EN EL PPT (PÁGS. 3, 32 Y 33.)

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a Derecho del acuerdo impugnado.

Séptimo. Con carácter previo, procede examinar la solicitud relativa al acceso al expediente, que la mercantil recurrente atribuye al órgano de contratación.

Indica el recurrente en el recurso que *"en fecha 18/07/2023 el recurrente presentó alegaciones a la presidenta de la mesa de contratación, en las que se desarrollaba lo anteriormente expuesto y se manifestaba la intención de solicitar acceso al expediente, en el momento procedimentalmente oportuno (...)."*



En efecto, resulta del expediente remitido que el recurrente no solicitó acceso al expediente al órgano de contratación.

Por lo que respecta al acceso al expediente, el artículo 52.1 LCSP dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Pues bien, en el supuesto examinado, no consta acreditado en el expediente que el recurrente hubiera formulado la solicitud de acceso al expediente, y que constituye el cauce legalmente previsto para que cualquier licitador, una vez solicitado el acceso al órgano de contratación y en caso de incumplimiento por parte del órgano de contratación, pueda formular la solicitud en el seno del procedimiento de recurso especial; en consecuencia, no cabe apreciar indefensión alguna puesto que no hizo uso de su derecho de acceso al expediente previsto en el artículo 52 de la LCSP.



Por otra parte, se debe recordar que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, el acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador no adjudicatario o excluido.

Así, en nuestra Resolución 131/2015, señalábamos que:

“Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación”.

En el supuesto examinado, la mercantil recurrente basa su recurso en la indebida inclusión de subcriterios a efectos de la valoración de las ofertas (para los criterios sujetos a juicio de valor) que se contiene en el informe técnico de valoración, y con base en el contenido de dicho informe, sostiene el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de determinadas prescripciones del PPT; pues bien, tal y como se desprende el escrito del recurso el recurrente ha dispuesto de la información necesaria para articular y fundamentar adecuadamente este recurso en los motivos de impugnación indicados, de forma que no ha quedado acreditado que el recurrente haya sufrido indefensión material.

En definitiva, a la vista del expediente administrativo la mercantil recurrente ha tenido acceso al mismo, suficiente para fundamentar el recurso por lo que ningún incumplimiento se ha producido en este punto y, no procede atender a la pretensión de acceso al expediente.

Octavo. Para resolver la cuestión objeto de debate -la no conformidad de la licitadora recurrente con el acuerdo de adjudicación al considerar que en el informe técnico de



valoración se introducen subcriterios no previstos en el PCAP-, procede hacer un breve resumen de la doctrina sentada por este Tribunal en la materia.

Este Tribunal –por lo que respecta a los criterios de valoración y la introducción ex novo de subcriterios– viene admitiendo la inclusión de subcriterios de valoración no previstos en los pliegos, siempre y cuando no supongan la creación de criterios nuevos, sino la concreción en desarrollo del criterio principal.

En concreto, en nuestra Resolución 1022/2017, de 3 de noviembre, afirmábamos que:

“A la vista de lo anterior, la mercantil recurrente defiende que la introducción en el informe técnico de valoración ex novo de subcriterios/baremos de valoración de ofertas arroja una sombra de nulidad radical sobre la adjudicación al amparo de lo dispuesto en los artículos 47 e) y f) de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta alegación ha de ser respondida señalando como, en relación con la admisión de subcriterios de valoración que son introducidos ex novo en la tramitación del expediente y que no estaban previstos en los Pliegos, se ha consignado por el Tribunal la siguiente doctrina en sus Resoluciones 193/2015, de 27 de febrero de 2015, 92/2015, de 30 de enero de 2015 y 761/2014, de 15 de octubre de 2014, entre otras: “La primera conclusión que cabe extraer de la anterior dicción es que, tal y como señala el recurrente, el PCAP no estableció la ponderación que se atribuía a cada uno de los aspectos o subcriterios que iban a ser objeto de valoración dentro del criterio “programa de trabajo”. Esta indefinición del PCAP ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina de este Tribunal desde el punto de vista del principio de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación, en aplicación de la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones; a este respecto cabe citar la resolución nº 923/2014, que, con cita de otras, señaló:

“Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina



que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Malo), cuyo apartado 32 dispone:

“32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”.*

De forma más específica, en la Resolución nº 705/2016, de 16 de septiembre, ha establecido que:

“(…) ahora bien, como hemos señalado reiteradamente, hay que distinguir lo que se denominan criterios o subcriterios no previstos en los pliegos y, por tanto, desconocidos por los licitadores, de la posibilidad de aplicar concreciones a los criterios generales previamente establecidos. En este caso, no se trata de establecer ex novo subcriterios diferentes, sino de la determinación del propio criterio con el contenido que lógicamente cabe esperar de su propio concepto, lo que es perfectamente admisible por no suponer la introducción de subcriterios nuevos y aplicarse unos principios generales de valoración”.

En la Resolución 258/2020 se resume la doctrina de este Tribunal sobre la materia, en los siguientes términos:

“La empresa recurrente reconoce que, en el pliego, se recogen los criterios de valoración para cada uno de los lotes, pero afirma que la valoración por parte del informe técnico, se ha hecho con criterios no previstos en él, habiéndose asignado unas puntuaciones concretas a determinados subcriterios que no estaban recogidos en los pliegos. Antes de entrar a examinar el motivo invocado, hemos de recordar unas indicaciones previas ya formuladas por este Tribunal en las resoluciones de sendos recursos relativos también a aspectos de la utilización de subcriterios de valoración. Estas indicaciones se contienen, entre otras muchas, en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, así como más recientemente en la Resolución 22/2018, de fecha 12 de enero de 2018.

Señala la primera de las resoluciones mencionadas que:

“a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones nº102/2013, 263/2011).

b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014).

c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengán a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012).”

Por su parte, en la Resolución 22/2018, recogiendo doctrina consolidada del Tribunal, recordaba que: «“La primera conclusión que cabe extraer de la anterior dicción es que, tal y como señala el recurrente, el PCAP no estableció la ponderación que se atribuía a cada uno de los aspectos o subcriterios que iban a ser objeto de valoración dentro del criterio ‘programa de trabajo’. Esta indefinición del PCAP ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina de este Tribunal desde el punto de vista del principio de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación, en aplicación de la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones; a este respecto cabe citar la resolución n° 923/2014, que, con cita de otras, señaló: “Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Malo), cuyo apartado 32 dispone: “32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

— no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;

— no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;

— no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”.

[...] De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los

criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas. [...] Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado. Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por tanto, el hecho en sí de que no se haya establecido una ponderación mediante la asignación de concretos puntos a cada uno de los aspectos que podrán ser tenidos en

cuenta a la hora de valorar la oferta no se considera por sí solo motivo suficiente para anular el pliego en este punto».

Sexto. Aplicando la doctrina referida al caso que nos ocupa, procede, a juicio de este Tribunal, la desestimación de las pretensiones de la recurrente en la medida en que los subcriterios utilizados en el informe de valoración de las ofertas técnicas no son criterios nuevos no recogidos en los pliegos sino bien una mera concreción de las especificaciones en ellos contemplados o, más precisamente, una motivación de su ponderación. Los subcriterios que la recurrente considera que el informe ha introducido no son tales sino que, antes al contrario, se trata de una mera concreción de los elementos que ya se encontraban en los criterios de adjudicación por lo que ni modifican los criterios de adjudicación del contrato contenidos en el pliego de condiciones, ni contienen elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación ni han supuesto efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”.

En definitiva, a los efectos de realizar la correspondiente valoración de los criterios preestablecidos en los pliegos, es necesario la adecuada motivación de la puntuación otorgada a cada licitador, la no modificación de los criterios de adjudicación introducidos en los pliegos, y que no se introduzcan elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, resultando admisible objetivar de alguna manera la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, siempre que no se superen los límites anteriormente indicados.

Sentada la anterior doctrina de este tribunal, procede examinar, de un lado los criterios que figuran en el pliego y, de otro, los conceptos que se recogen en el informe técnico de valoración a los efectos de comprobar si su introducción se limita a una simple objetivación del criterio y subcriterios previstos en los pliegos, o si suponen modificación de los previstos o la introducción de nuevos criterios distintos a los establecidos en el PCAP.

Por lo que respecta al criterio “*Estudio para minorar interferencias con la residencia en funcionamiento*”, para el Lote 1, la cláusula 17.2 del PCAP, dispone que:

“Se valorará la posible eficacia de las medidas y propuestas realizadas, así como la coherencia con el anteproyecto aprobado. También se valorará lo completo del estudio en cuanto a los distintos momentos de la obra y los diversos lugares de fricción entre la zona en obras y la zona en funcionamiento.

Este criterio se desglosa en dos subcriterios:

- 1. Análisis de las interferencias originadas por la obra en el funcionamiento de la residencia (15 puntos).*
- 2. Propuestas para minorar interferencias con el funcionamiento de la residencia (30 puntos).*

Se valorarán los siguientes aspectos:

- 1. Análisis de las interferencias originadas por la obra en el funcionamiento de la residencia: se valorará el análisis de las interferencias originadas por la obra en el funcionamiento de la residencia, durante todo su desarrollo y localizándolas espacialmente en su caso.*
- 2. Propuestas para minorar interferencias con el funcionamiento de la residencia: se valorarán las propuestas concretas que se realicen con el objeto señalado, y su coherencia con el anteproyecto aprobado. Se puede proponer por el licitador cambios en lo previsto en el anteproyecto aprobado y que serán valoradas si resultasen eficaces para los objetivos que se marcan. También se incluirán propuestas de medidas a adoptar por la contrata que resulte adjudicataria de la ejecución de las obras para la mitigación de los impactos de la ejecución y garanticen los suministros esenciales.”*

Por su parte, en el informe técnico de valoración se indica lo siguiente:

“(…) se considera adecuado establecer, para la valoración de cada uno de los subcriterios establecidos en el PCAP, los siguientes conceptos por estar directamente vinculados con los objetivos de la licitación y estimarse los más adecuados para determinar el interés y alcance obtenido por cada una de las propuestas según el siguiente desglose:

Subcriterio 1.- Análisis de las interferencias originadas por la obra en el funcionamiento de la residencia (15 puntos):

- 1. Interferencias en fase de construcción con el funcionamiento de la residencia, sobre todo para garantizar una correcta evacuación del edificio (7 puntos)*
- 2. Análisis de accesos e implantación de la obra en la parcela (5 puntos)*
- 3. Estudio de los espacios que son necesarios reubicar durante la ejecución de las obras para el correcto funcionamiento de la residencia (3 puntos).*

Subcriterio 2.- Propuestas para minorar las interferencias con el funcionamiento de la residencia (30 puntos):

- 1. Propuestas establecidas en la obra para minorar las interferencias sobre la residencia (10 puntos)*
- 2. Propuestas para los cambios necesarios en las redes de instalaciones del edificio (10 puntos)*
- 3. Propuestas de reubicación de espacios necesarios para el funcionamiento de la residencia durante las obras (5 puntos)*
- 4. Propuestas de mejora sobre el Anteproyecto aprobado (5 puntos)."*

Pues bien, a la vista de la valoración realizada en el informe técnico, se observa que los conceptos que se introducen en dicho informe son razonables –puesto que no se apartan del criterio, ni de los subcriterios previstos en el pliego– y, constituyen un parámetro para atribuir una puntuación a cada uno de los subcriterios previamente establecidos, constituyendo simples descripciones de cada uno de ellos, atribuyendo una puntuación determinada a fin de facilitar de forma más homogénea y motivada la valoración del criterio de valoración “*Estudio para minorar interferencias con la residencia en funcionamiento*” y de los subcriterios que figuran en el pliego, por lo que no es posible apreciar elemento discriminatorio alguno que determine la infracción del principio de igualdad entre licitadores.



Por otra parte, el recurrente afirma que la ponderación relativa de cada concepto puede alterar el resultado de la valoración.; sin embargo, una vez comprobado que el uso de dichos conceptos se adecuaba a la legalidad conforme a la doctrina de este Tribunal, tal alegación debe decaer, porque entrar a valorarlas supondría invadir el ámbito de discrecionalidad técnica que corresponde a la Administración.

Noveno. En segundo lugar, afirma la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple determinadas prescripciones del PPT.

Es criterio reiterado de este Tribunal la obligación de los licitadores de cumplir con las prescripciones establecidas en el PPT siendo la consecuencia obligada, en caso de incumplimiento, la exclusión del procedimiento y, ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y que dispone:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Por lo que respecta al incumplimiento del PPT, entre otras, en nuestras Resoluciones nº 1610/2021, de 12 de noviembre y Resolución nº 608/2021, de 21 de mayo, este Tribunal ha señalado que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Sólo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Como ya hemos señalado en muchas otras ocasiones anteriores, en casos como el presente, escapa a consideraciones de este Tribunal si la oferta técnica presentada cumple o no los parámetros técnicos. Precisamente, ese marcado carácter técnico es lo que nos



obliga a acudir al Informe técnico evaluador del cumplimiento de las prescripciones exigidas en el PPT, que concluyó en el cumplimiento de la oferta de la adjudicataria de las condiciones del PPT, por lo que ahora no podemos sustituir los juicios técnicos aderezados por la presunción de certeza y de legalidad propios de la discrecionalidad técnica por los juicios subjetivos de la licitadora recurrente e impugnante en esta sede.

Pues bien, en el supuesto que se examina el recurrente se limita a afirmar, de forma totalmente genérica y sin exponer las razones en las que se basa la impugnación, que la oferta de la adjudicataria no cumple las prescripciones del PPT en los puntos a los que se refiere (que el estudio y propuesta de intervención presentado por el adjudicatario no resuelve las exigencias de DB-SI y DB-SUA, que no cumple con varias de las exigencias del Decreto 2/2022, de 18 de enero, ni con la reserva de aparcamiento) sin acreditar ni argumentar nada al respecto, por lo que este Tribunal, tomando en consideración las conclusiones técnicas alcanzadas en el informe técnico de valoración aportado, considera que no es posible apreciar los incumplimientos que reclama la recurrente ya que no es posible concluir en el caso analizado, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento; en consecuencia, no ha lugar al recurso interpuesto el cual, por tanto, debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.E.M. contra la adjudicación del lote 1 del procedimiento *“Contrato de servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, redacción del proyecto técnico de instalaciones de la actividad, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de la ejecución material de la obra y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de la primera fase de la reforma integral de la residencia de Mayores Núñez de Balboa (Albacete)”* con expediente nº 2023/001449, convocado por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES